

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) no corresponder atender lo requerido por la Entidad, toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta respecto de la cual ya se emitió una resolución administrativa, más aún cuando los supuestas nuevos medios probatorios no resultan ser fehacientes para la determinación de la comisión de la infracción.

**Lima, 20 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 20 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4760/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. - IMREPCOR E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado durante la etapa de ejecución contractual, documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-MDS - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de octubre de 2018, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-MDS - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *Adquisición de uniformes y equipo táctico para el proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana, distrito de Sachaca - provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”*, con un valor estimado de S/ 95,765.60 (noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco con 60/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de octubre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 31 del mismo mes y año se publicó en el SEACE los documentos de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección a favor de IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. - IMREPCOR E.I.R.L.

El 23 de noviembre de 2018, la Entidad y la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. - IMREPCOR E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 14-2018-SGL-GAF-MDS, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de aplicación de sanción – Entidad<sup>1</sup> presentado el 6 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado documentos presuntamente inexactos durante el procedimiento de selección; asimismo, mediante el Informe N° Informe 35-2019-SGSC-GSV-MDS<sup>2</sup> del 7 de febrero del 2019, manifestó lo siguiente:

- En la ejecución del proyecto objeto del procedimiento de selección, denominado *“Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana, distrito de Sachaca, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa”* se detectó el faltante de 84 juegos de uniformes de faena color negro para los agentes de seguridad ciudadana (camisa, pantalón, correa y marbetes) y 6 piezas de chalecos antibalas de 21 placas de keblar, con funda interna y externa.
- Habiéndose efectuado las investigaciones, se determinó que los bienes nunca fueron entregados por el Contratista ni ingresaron a los almacenes.

---

<sup>1</sup> Obrante en folios 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante en folio 6 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

- Cabe mencionar que las guías de internamiento de los referidos bienes cuentan con la firma de conformidad de haber ingresado a los almacenes, firmadas por el área de Logística y de Almacén.

Por otro lado, mediante Informe N° 058-2021-GAJ-MDS del 18 de mayo de 2021,<sup>3</sup> manifestó lo siguiente:

- En atención a lo resuelto en la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 que declaró NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el Contratista lo cual constituye cosa decidida, indica que, el Tribunal en la Resolución N° 690-2013-TC-S4, ha precisado respecto a la señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0156-2012-PHC-TC) que la apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya fueron materia de investigación y procesamiento solo está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida, lo que es trasladable al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, hace mención de la Resolución N° 2992-2014-TC-S1 señalando en su numeral 8 con relación a la cosa decidida, debe verificarse si existe identidad de sujeto, objeto y fundamento.
- Sostiene que, en el presente caso, el fundamento de la nueva denuncia ha de variar, en tanto existen nuevos medios probatorios que solicita sean valorados por el Tribunal.
- Con relación a la posibilidad de interponer una nueva denuncia ante el Tribunal, se señala que se adjuntan los siguientes medios probatorios que acreditan que el Contratista incurrió en infracción:
  - La Guía de Remisión N° 001-001378 y 001379 y las Factura N° 00228 y 00229 detallarían de forma inexacta la relación de bienes descritos en la Orden de Compra N° 00000604 que debieron ingresar al almacén de la Entidad (lo que no sucedió),

---

<sup>3</sup> Obrante en folio 138 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

puesto que se ha constatado un faltante de bienes cuya relación es la que se detalla en el Acta de Verificación.

- Las guías de remisión y facturas contienen información inexacta, debido a que el mismo Contratista, mediante la Carta N° Apq-000110IRCO comunica a la Entidad que en esa fecha está haciendo entrega de 84 uniformes y 06 chalecos antibalas (parte de los bienes no entregados a la Entidad pero que constan tanto en las guías de remisión y facturas).
  - En los documentos antes citados aparecen descritos los bienes que el mismo Contratista entrega con la Carta N° Apq-000110IRCO del 5 de julio de 2019 y de la constatación notarial extendida por el Notario Público Miguel Ángel Linares Rivero del 25 de julio de 2019.
3. Mediante Carta N° 0004-2022-MDS-ALC presentada el 12 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó la clave de acceso del toma razón electrónico.
  4. Con decreto de 18 de enero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad cumpla con remitir: i) informe técnico legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del Contratista, al haber presentado supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, debiendo precisar en qué etapa del procedimiento, fue presentada la documentación cuestionada; ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, presentados por el Contratista, y copia legible de los documentos a través de los cuales el referido contratista presentó dicha documentación, debiendo constar en los mismos la fecha de recepción por parte de la Entidad; y iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o información inexacta, obtenidos en mérito a una verificación posterior realizada por la entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Mediante Oficio N° 006-2022-GAF-MDS presentado el 9 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera parcial solicitado en el decreto del 18 de enero de 2022, adjuntando el Informe N° 015-2022-GAJ-MDS del 2 de febrero de 2022, a través del cual reitera lo indicado en el Informe N° 058-2021-GAJ-MDS del 18 de mayo de 2021.
6. Con decreto del 29 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado durante la etapa de ejecución contractual, documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:
  - Guía de Remisión Remitente 0001 - N° 001378, de fecha 28.11.2018, emitida por la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L - IMREPCOR E.I.R.L. a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca, haciéndose referencia a la Orden de Compra N° 0604<sup>5</sup>.
  - Guía de Remisión Remitente 0001 - N° 001379, de fecha 28.11.2018, emitida por la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L - IMREPCOR E.I.R.L. a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca, haciéndose referencia a la Orden de Compra N° 0604.<sup>6</sup>
  - Factura 0001 - N° 002228, de fecha 28.11.2018, emitida por la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L - IMREPCOR E.I.R.L. a nombre de la Municipalidad Distrital de Sachaca, por el monto ascendente a s/ 68,259.60, haciéndose referencia a la Orden de Compra N° 0604.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Obrante en folios 382 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante en folios 363 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante en folio 364 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante en folio 365 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

- Factura 0001 - N° 002229, de fecha 28.11.2018, emitida por la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L - IMREPCOR E.I.R.L. a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca, por el monto ascendente a s/ 26,440.40, haciéndose referencia a la Orden de Compra N° 0604.<sup>8</sup>

En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con remitir los siguientes documentos:

- i. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en el cual señale si el incumplimiento por parte del Contratista ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato N° 014-2018-SGL-GAF-MDS de fecha 23.11.2018; debiendo señalar, además, si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
  - ii. De ser el caso, remitir copia completa y legible de la documentación mediante el cual la Entidad comunicó a la referida empresa, la resolución del Contrato N° 014-2018-SGL-GAF-MDS, en el que conste la certificación notarial de su diligenciamiento.
7. Con decreto del 16 de mayo de 2022, se puso en conocimiento que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", al ignorarse su domicilio cierto.
  8. Con Oficio N° 031-2022-GAF-MDS presentado el 9 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado en el decreto del 29 de marzo

---

<sup>8</sup> Obrante en folio 366 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

de 2022, adjuntando el Informe N° 094-2022-GAJ-MDS, en el cual indica que de la revisión de la documentación relativa al Contrato no se advierte que este se haya resuelto.

9. Con decreto del 19 de julio de 2022 no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos en atención al decreto del 29 de marzo de 2022 que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, a pesar de haber sido notificado mediante edicto publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el Principio de Retroactividad Benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

*prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el Principio de Irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in ídem***

6. Al respecto, es preciso señalar que la Entidad ha manifestado que, en atención a lo resuelto en la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 que declaró NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el Contratista lo cual constituye cosa decidida, indica que, el Tribunal en la Resolución N° 690-2013-TC-S4, ha precisado respecto a la señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0156-2012-PHC-TC), que la apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya fueron materia de investigación y procesamiento solo está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida, lo que es trasladable al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, hace mención de la Resolución N° 2992-2014-TC-S1 señalando en su numeral 8 que relación a la cosa decidida, debe verificarse si existe identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Sostuvo que, en el presente caso, el fundamento de la nueva denuncia ha de variar, en tanto existirían nuevos medios probatorios que solicite sean valorados por el Tribunal, los cuales serían las siguiente:

- La Guía de Remisión N° 001-001378 y 001379 y las Factura N° 00228 y 00229 detallarían de forma inexacta la relación de bienes descritos en la Orden de Compra N° 00000604 que debieron ingresar al almacén de la Entidad (lo que no sucedió), puesto que se ha constatado un faltante de bienes cuya relación es la que se detalla en el Acta de Verificación.
- Las guías de remisión y facturas contienen información inexacta, debido a que el mismo Contratista, mediante la Carta N° Apq-000110IRCO comunica a la Entidad que en esa fecha está haciendo entrega de 84 uniformes y 06 chalecos antibalas (parte

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

de los bienes no entregados a la Entidad pero que constan tanto en las guías de remisión y facturas).

- En los documentos antes citados aparecen descritos los bienes que el mismo Contratista entrega con la Carta N° Apq-000110IRCO del 5 de julio de 2019 y de la constatación notarial extendida por el Notario Público Miguel Ángel Linares Rivero del 25 de julio de 2019.

7. Al respecto, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248<sup>9</sup> del TUO de la LPAG, se encuentra reconocido el principio de *non bis in ídem*, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.<sup>10</sup>

8. En tal sentido, conviene recordar que el principio del non bis in ídem, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos

---

<sup>9</sup> “Non bis in ídem. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

9. En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:
  - **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le iniciaron dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
  - **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
  - **Identidad de fundamentos:** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
10. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
11. Sobre el particular, se colige que, en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in ídem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2501/2019.TCE, que determinó la emisión de la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 del 11 de noviembre de 2020, son

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo sancionador que nos ocupa (Expediente N° 4760/2021.TCE), conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	Expediente N° 2501/2019.TCE	Expediente N° 4760/2021.TCE
<b>Identidad Subjetiva</b>	<b>Entidad:</b> MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA <b>Administrados:</b> la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. – IMREPCOR E.I.R.L.	<b>Entidad:</b> MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA <b>Administrados:</b> la empresa IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. – IMREPCOR E.I.R.L.
<b>Identidad Objetiva</b>	Responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2018-MDS - Procedimiento electrónico - Primera Convocatoria, para la “Contratación de bienes: <i>Adquisición de uniformes y equipo táctico para el proyecto de inversión denominado: Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana, distrito de Sachaca, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa</i> ”.	Responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2018-MDS - Procedimiento electrónico - Primera Convocatoria, para la “Contratación de bienes: <i>Adquisición de uniformes y equipo táctico para el proyecto de inversión denominado: Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana, distrito de Sachaca, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa</i> ”.
<b>Identidad causal o de fundamento</b>	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cabe precisar que la “*identidad objetiva*” no se encuentra relacionada a los documentos cuya falsedad e inexactitud se cuestiona, sino con el hecho material que subyace al tipo infractor, en este caso, a la presentación de documentos con información inexacta ante la Entidad [conforme quedó manifestado en el fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

Expediente N° 2600-2009-PHC/TC<sup>11</sup>], hecho que era el mismo en los procedimientos anteriormente analizados.

12. Es menester indicar que, mediante la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 del 11 de noviembre de 2020, se declaró NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Contratista (IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. – IMREPCOR E.I.R.L.) por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad [infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], en el marco del procedimiento de selección de selección.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, por cuanto se ha verificado la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el Expediente administrativo N° 2501/2019.TCE, el cual ya ha sido materia de análisis en una anterior oportunidad, en la que se determinó declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Contratista.

13. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de *non bis in ídem*, corresponde archivar el presente expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta que ya ha sido analizada y respecto de la cual se emitió una resolución administrativa.

---

<sup>11</sup> En dicho fundamento se indicó lo siguiente: “...ello no debe significar que este colegiado efectúe un análisis sobre la base del nomen iuris con que se le denomina al delito que se le imputa, sino que la tarea del Tribunal Constitucional va mucho más allá y debe verificar el suceso fáctico en el que se sustentaron uno y otro proceso. Lo aquí afirmado cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que en anterior pronunciamiento el Colegiado Constitucional ha precisado que: “...El elemento denominado identidad del objeto de persecución consiste en que la segunda persecución penal debe referirse “al mismo hecho” que el perseguido en el primer proceso penal, es decir se debe tratar de la misma conducta material, sin que tenga en cuenta para ello la calificación jurídica... (STC 5090-2008-PHC/TC)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

14. En consecuencia, estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Contratista, por los mismos hechos que se discuten en el presente, y que ha sido resuelto mediante la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 del 11 de noviembre de 2020 [Expediente N° 2501/2019.TCE]; este Colegiado encuentra, por tanto, **carente de objeto** emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Resolución N° 690-2013-TC-S4, a la que ha hecho referencia la Entidad, no contiene el mismo supuesto de hecho que el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que, en dicha decisión, el Colegiado indicó que no existía cosa decidida por cuanto en su decisión previa había archivado el expediente sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

En ese sentido, resulta evidente que la Resolución N° 690-2013-TC-S4 no puede ser aplicada en el caso que nos ocupa, puesto que en el presente caso, el Tribunal sí se pronunció sobre el fondo de la infracción imputada en la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 del 11 de noviembre de 2020, llegando a la conclusión de que no correspondía sancionar al Contratista, por no encontrarse en el expediente administrativo elementos suficientes que desvirtúen la presunción de veracidad con los que se encuentran premunidos los documentos cuestionados, al no haberse acreditado que los mismos no sean concordante o congruentes con la realidad.

16. Adicionalmente, cabe precisar que la Entidad ha remitido, como nuevos elementos probatorios, la Carta N° Apq-000110IRCO del 5 de julio de 2019 y la constatación notarial extendida por el Notario Público Miguel Ángel Linares Rivero del 25 de julio de 2019, no obstante, se advierte que dichos documentos fueron emitidos cuando aún se encontraba en trámite el Expediente N° 2501/2019.TCE, es decir, antes de que se emita la Resolución N° 2414-2020-TCE-S1 del 11 de noviembre de 2020. En esa medida, la Entidad remite medios probatorios que debieron presentarse diligentemente en su oportunidad en lugar de pretender iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

17. Finalmente, a mayor abundamiento, cabe precisar que las nuevas pruebas remitidas no son fehacientes para determinar la comisión de la infracción imputada por el Contratista, dado que en ellos no se señala que los documentos cuestionados contengan información discordante con la realidad.
18. Por las consideraciones expuestas, no corresponder atender lo requerido por la Entidad, toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta respecto de la cual ya se emitió una resolución administrativa, más aún cuando los supuestas nuevos medios probatorios no resultan ser fehacientes para la determinación de la comisión de la infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **IMPORTACIONES REPRESENTACIONES COAGUILA ORTIZ E.I.R.L. - IMREPCOR E.I.R.L. (con RUC N° 20559300315)**, por la supuesta comisión de la infracción de haber presentado supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-MDS - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *Adquisición de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3578-2022-TCE-S5*

*uniformes y equipo táctico para el proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana, distrito de Sachaca - provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA; por los fundamentos expuestos.*

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

**Chocano Davis.**